

**Resolución No. 053 – Valle**

**Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 053 del 12 de diciembre de 2019, tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos para el empleo identificado con el código OPEC No. 73955, denominado profesional universitario, código 219, grado 2, Proceso de Selección 437 de 2017 – Valle del Cauca, respecto de la aspirante Angélica María Betancur Ayala.**

**LA UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER**

En ejercicio de las obligaciones emanadas del contrato de prestación de servicios No. 652 de 2018, en especial, las establecidas en el numeral 9° de las obligaciones específicas contenidas en la cláusula séptima y,

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la Constitución Política, los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y tanto el ingreso, como el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Que el artículo 130 de la Constitución Política, creó la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y la Ley 909 de 2004 la conformó como un organismo autónomo de carácter permanente del nivel Nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, cuyas funciones son administrar y vigilar los sistemas de carrera administrativa, excepto los especiales de origen constitucional.

Que según lo señalado en el artículo 11 de la Ley 909 de 2004, la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, tiene como función, entre otras, la de adelantar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos que establezca la Ley y el reglamento.

Que en aplicación de las normas referidas, la CNSC convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de algunas alcaldías, entidades descentralizadas y la Gobernación del Valle del Cauca - Proceso de Selección No. 437 de 2017.

Que mediante la Licitación Pública No. 007 de 2018, la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, adjudicó el proceso de selección a la Universidad Francisco de Paula Santander – UFPS, por tal razón las partes suscribieron el contrato de prestación de servicios No. 652 de 2018.

Que en desarrollo de cualquiera de las etapas del Proceso de Selección 437 de 2017 – Valle del Cauca, podrán hacerse revisiones respecto al cumplimiento de los requisitos mínimos de los aspirantes, de manera tal que éste no sea un impedimento para la posesión del aspirante, en el evento en que ocupe posición meritatoria.

Que surtidas las etapas de Verificación de Requisitos Mínimos adelantada por la CNSC, posteriormente la de Valoración de Antecedentes, por la Universidad Francisco de Paula Santander, y revisados los documentos aportados por los aspirantes con la finalidad de otorgar la puntuación respectiva a los documentos adicionales a los ya valorados para acreditar el cumplimiento del requisito mínimo, según lo establece la normatividad vigente.

**Resolución No. 053 – Valle**

Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 053 del 12 de diciembre de 2019, tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos para el empleo identificado con el código OPEC No. 73955, denominado profesional universitario, código 219, grado 2, Proceso de Selección 437 de 2017 – Valle del Cauca, respecto de la aspirante Angélica María Betancur Ayala.

La presente actuación tiene como sustento los siguientes hechos:

La aspirante le fue notificado el auto dentro del término legal establecido y presentó su defensa técnica por intermedio del aplicativo SIMO y por correo electrónico, en los siguientes términos:

*“En concordancia con las definiciones adoptadas por la propia GOBERNACIÓN DEL VALLE en el acuerdo mencionado, la OPEC No.73955, denominado profesional universitario, código 219, grado 2 Proceso de Selección 437 de 2017 – Valle del Cauca, (en la cual soy la candidata con el mayor puntaje obtenido después de la prueba escrita y la valoración de antecedentes con fecha de revisión final 18 de diciembre de 2019), la cual exige en sus requisitos EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA de mínimo 6 meses, la cual según la definición del acuerdo es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pènsun académico.*

*Por tanto, a pesar de que la experiencia cargada en el documento que reposa en la plataforma SIMO es anterior a la expedición de mi tarjeta profesional como Bacterióloga y Laboratorista Clínico, LA EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA que el acuerdo define, NO CONTEMPLA la condición de validez con posterioridad a la fecha de expedición de registro profesional, como sí lo contempla LA EXPERIENCIA PROFESIONAL.*

*En este orden de ideas y según la clasificación que el mismo Acuerdo ofrece para la validez de la experiencia No existe razón válida para el incumplimiento de los requisitos mínimos, pues la definición estricta de EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA (citada anteriormente en este documento) no contempla condición alguna al respecto de la tarjeta profesional y se centra en la finalización del pènsun académico.*

*Es de anotar que conociendo a cabalidad las bases del concurso contempladas en el citado acuerdo, de haber exigido la OPEC una experiencia profesional, sabría de antemano que incumplía los requisitos mínimos y por tanto ni siquiera me hubiese inscrito, teniendo presente la definición estricta del Acuerdo.”*

En este orden de ideas debemos especificar con relación al caso concreto, los siguientes datos:

1. El empleo al cual la aspirante se postuló, es el siguiente:

<b>ENTIDAD</b>	Gobernación del Valle del Cauca
<b>EMPLEO</b>	Denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 2
<b>CONVOCATORIA No.</b>	437 de 2017 – Valle del Cauca.
<b>NÚMERO OPEC</b>	73955

**Resolución No. 053 – Valle**

Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 053 del 12 de diciembre de 2019, tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos para el empleo identificado con el código OPEC No. 73955, denominado profesional universitario, código 219, grado 2, Proceso de Selección 437 de 2017 – Valle del Cauca, respecto de la aspirante Angélica María Betancur Ayala.

<b>Tipo Documento</b>	<b>Documento</b>	<b>Nombre</b>
CC	1.113.784.459	Angélica María Betancur Ayala

2. Los requisitos mínimos para el cargo son los siguientes:

➤ **Requisitos del empleo:**

**Estudio:** Título profesional con tarjeta profesional o matrícula profesional vigente, según el caso y conforme a la Ley. NUCLEO BASICO DEL CONOCIMIENTO Bacteriología y Laboratorio clínico.

**Experiencia:** Seis (6) meses de experiencia profesional relacionada.

➤ **Propósito y funciones del empleo:**

**Propósito**

Liderar y evaluar las responsabilidades técnicas, administrativas y provisión de recursos en el área de microbiología de aguas según lineamientos de la secretaria de salud departamental para asegurar el total cumplimiento de los procesos de calidad ntc iso 9001:2015 e iso 17025:2008, además de recopilar, procesar, analizar y difundir los resultados e información resultantes de estos procesos para cumplir con los propósitos de vigilancia en salud pública, vigilancia y control sanitario, gestión de la calidad e investigación.

**Funciones**

- Realizar análisis microbiológico de agua para consumo humano, incluida la técnica para identificación de parásitos intestinales (Giardia y Cryptosporidium) Método EPA 1623.1:2012, efectuar el control de calidad de agua para consumo humano y realizar análisis microbiológico de alimentos, bebidas, jugos y agua envasada.
- Asistir a las reuniones programadas por el Ministerio de Salud y Protección social, Instituto Nacional de Salud e INVIMA.
- Participar en la realización de la validación de técnicas microbiológicas y realizar el control de calidad interno a medios de cultivo, reactivos, control de ambiente y superficies.
- Realizar visita a los laboratorios públicos y privados que realizan análisis de agua potable y alimentos, además de los laboratorios de las empresas de acueductos del departamento, para aplicar la resolución 1619 de 2015 de Estándares de Calidad.
- Ejecutar actividades de Control de Calidad a los laboratorios de microbiología.

**Resolución No. 053 – Valle**

**Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 053 del 12 de diciembre de 2019, tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos para el empleo identificado con el código OPEC No. 73955, denominado profesional universitario, código 219, grado 2, Proceso de Selección 437 de 2017 – Valle del Cauca, respecto de la aspirante Angélica María Betancur Ayala.**

- Participar en investigaciones de tipo epidemiológico que requieran el apoyo del laboratorio.
  - Participar en el programa de gestión de la calidad del LSPD y apoyar el sistema de gestión de la Calidad ISO 9001:2015 e ISO 17025:2008, con los que el Laboratorio de Salud Pública Departamental se encuentra Certificado y Acreditado.
  - Liderar el proceso de Asistencia Técnica y Administración de Recurso Humano, según lo dispuesto en el Sistema de gestión de Calidad implementado en el Laboratorio de Salud Pública Departamental.
  - Apoyar y desarrollar las directrices dadas por la Coordinación del Laboratorio de Salud Pública Departamental.
  - Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza del empleo.
  - Participar en las pruebas de aptitud realizadas por entes acreditados o por el Instituto Nacional de Salud, Red Nacional de Laboratorios (Programa PICCAP) y/o ERA (Internacional).
3. Razones del incumplimiento del concursante de la referencia en la fase de requisitos mínimos para el hecho de experiencia.

- **Experiencia**

Para el caso particular, la experiencia exigida por la OPEC del cargo al cual se postuló, es la denominada por la norma que regula el concurso como: **Experiencia Profesional Relacionada.**

Con la finalidad de acreditar la misma, en el aplicativo SIMO reposan los siguientes documentos:

- ✓ Certificado laboral expedido por Gobernación del Valle del Cauca, desempeñándose como Bacteriología y Laboratorista Clínico, en el período de tiempo comprendido entre el 2017/Marzo/22 y el 2018/Marzo/21.

El certificado de experiencia allegado al aplicativo, no se toman en cuenta para la fase de requisitos mínimos, toda vez que en el acuerdo que regula su proceso de selección se establece para la contabilización de la experiencia en las profesiones de la salud, lo siguiente:

***“Experiencia profesional: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo.***

### **Resolución No. 053 – Valle**

Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 053 del 12 de diciembre de 2019, tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos para el empleo identificado con el código OPEC No. 73955, denominado profesional universitario, código 219, grado 2, Proceso de Selección 437 de 2017 – Valle del Cauca, respecto de la aspirante Angélica María Betancur Ayala.

**En el caso de las disciplinas académicas o profesiones relacionadas con el Sistema de Seguridad Social en Salud, la experiencia profesional se computará a partir de la inscripción del registro profesional de conformidad con la Ley 1164 de 2007.**

Al revisar los documentos aportados en el aplicativo SIMO, la UFPS observa que se aportó registro profesional del 16/Mayo/2018, por tal razón la experiencia profesional y profesional relacionada será válida a partir del día indicado anteriormente.

La universidad señala que la experiencia profesional relacionada debe cumplir con lo establecido en la definición de experiencia profesional, porque la normatividad que regula este concepto señala que la experiencia profesional se puede solicitar que esté relacionada con las funciones del empleo pero es experiencia profesional.

De esta manera, se puede colegir que la experiencia aportada data antes de la fecha de la matrícula profesional, por ello no es válida ninguna experiencia para el cumplimiento

Lo anterior, igualmente, en atención a los acuerdos emitidos por la CNSC, relacionados con la convocatoria 437 de 2017. Artículo 9°. Requisitos Generales De Participación Y Causales De Exclusión, el cual menciona que:

*“Para participar en el proceso de selección se requiere: (...) 2. Cumplir con los requisitos mínimos del empleo que escoja el aspirante, señalados en la OPEC (...) **Son causales de exclusión del Proceso de Selección las siguientes: (...) 2. Incumplir los requisitos mínimos exigidos en la OPEC.**”*

Así, entonces, la aspirante no reúne los Requisitos Mínimos requeridos por la OPEC.

## **II. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.**

La Ley 909 de 2004, dispuso que la naturaleza de la Comisión Nacional del Servicio Civil como responsable de la administración y vigilancia de los sistemas de carrera administrativa, excepto los especiales de origen constitucional, se encamina a la garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público.

En este orden, dentro de las funciones de vigilancia de la correcta aplicación de las normas de carrera administrativa, conferidas a la CNSC mediante el artículo 12 de la Ley 909 de 2004, se tiene entre otras, las establecidas en los literales a) y h) que disponen:

“[...]

- a) *Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; y, dado el caso, suspender cautelarmente el respectivo proceso, mediante resolución motivada; (Énfasis fuera del texto)*
- h) *Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera*

**Resolución No. 053 – Valle**

**Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 053 del 12 de diciembre de 2019, tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos para el empleo identificado con el código OPEC No. 73955, denominado profesional universitario, código 219, grado 2, Proceso de Selección 437 de 2017 – Valle del Cauca, respecto de la aspirante Angélica María Betancur Ayala.**

*de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley; (Énfasis fuera del texto)*

A su vez el artículo 2.2.5.4.1 del Decreto 1083 de 2015 prevé que para ejercer un empleo en la rama ejecutiva se requiere **reunir los requisitos y competencias que la Constitución, la ley, los reglamentos y los manuales de funciones y competencias laborales exijan para el desempeño del empleo.**

Corolario de lo anterior, se tiene que el incumplimiento de los requisitos mínimos es causal de exclusión de un aspirante del concurso de méritos, independientemente de la etapa en la que este se encuentre.

Que el numeral 9° de las obligaciones específicas contenidas en la cláusula séptima del contrato de prestación de servicios No. 652 de 2018 suscrito entre la CNSC y la UFP, contempló en cabeza de la Universidad la responsabilidad de adelantar las actuaciones administrativas a que haya lugar dentro del proceso de selección No. 437 de 2017- Valle del Cauca.

En ese orden de ideas, la Universidad Francisco De Paula Santander, realizó la calificación conforme a las normas que regulan el concurso.

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** EXCLUIR, por no cumplir con los requisitos mínimos previstos para el empleo identificado con el código OPEC No. 73955, denominado profesional universitario, código 219, grado 2, Proceso de Selección 437 de 2017 – Valle del Cauca, respecto de la aspirante **Angélica María Betancur Ayala**, identificada con cédula de ciudadanía No. **1.113.784.459**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO:** Comunicar el contenido de la presente Resolución a la aspirante Angélica María Betancur Ayala, en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, a través del aplicativo SIMO y al correo electrónico registrado en el Proceso de Selección 437 de 2017 – Valle del Cauca.

**ARTICULO TERCERO:** **Comunicar** el contenido del presente Acto Administrativo a la Comisión Nacional del Servicio Civil en las direcciones de correo electrónico [cprieto@cns.gov.co](mailto:cprieto@cns.gov.co), o en la dirección Carrera 16 No. 96 – 64, Piso 7, Bogotá D.C., Colombia.

**ARTICULO CUARTO:** Contra la presente resolución procede únicamente el recurso de reposición, el cual deberá ser interpuesto ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005 y Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



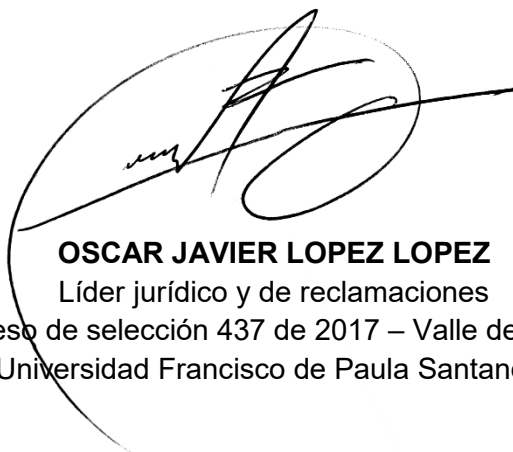
**Resolución No. 053 – Valle**

Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 053 del 12 de diciembre de 2019, tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos para el empleo identificado con el código OPEC No. 73955, denominado profesional universitario, código 219, grado 2, Proceso de Selección 437 de 2017 – Valle del Cauca, respecto de la aspirante Angélica María Betancur Ayala.

**ARTÍCULO QUINTO:** Publicar el presente acto administrativo en las páginas Web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) y la Universidad Francisco de Paula Santander <https://ww2.ufps.edu.co/uconvocatoria>.

Dada en Bogotá D.C., el veinte (20) de febrero (02) de dos mil veinte (2020).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,



**OSCAR JAVIER LOPEZ LOPEZ**  
Líder jurídico y de reclamaciones  
Proceso de selección 437 de 2017 – Valle del Cauca  
Universidad Francisco de Paula Santander